

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

IRR GAS STATION
CORPORATION Y RANCHO DAN
SERVICE STATION, INC.

Recurrida

v.

OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS

Agencia Recurrída

T & B PETROLEUM, CORP.
Recurrente

KLRA201700337

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Oficina de
Gerencia de
Permisos

Sol. Núm.:
2016-148536-
SDR-001084

Sobre:
Permiso de
Construcción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de abril de 2017.

Comparece ante nos TB Petroleum Corp. (TB Petroleum o parte recurrente) quien nos solicita la revisión de una resolución emitida el 20 de abril de 2017, mediante la cual la División de Reconsideraciones de la Oficina de Gerencia de Permisos Rico (la División) ordenó la celebración de una vista administrativa el 24 de abril de 2017.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso, por falta de jurisdicción.

I.

El 19 de diciembre de 2016, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) concedió el "Permiso de Construcción por Remodelación de Gasolinera" solicitado por la parte recurrente. Días antes, el 16 de diciembre, IRR Gas Station Corporation y Rancho Dan Services Station, Inc. (parte recurrida) presentaron una solicitud de intervención en el caso aludido.

Por no estar conforme con la determinación de la OGPe, el 18 de enero de 2017, la parte el recurrida solicitó reconsideración y celebración de vista. Adujo que no se le notificó el permiso otorgado, así como que no se celebró vista pública previo a la concesión.

Tiempo después, el 2 de marzo de 2017, TB Petroleum presentó una “Solicitud Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia”. La recurrida se opuso. No obstante, el 4 de abril siguiente, TB Petroleum presentó una “Moción Reafirmando Solicitud Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción” y una réplica a la oposición de la otra parte.

Ante este cuadro procesal, la agencia señaló una audiencia en reconsideración para el 11 de abril de 2017. Las partes acordaron:

1. Se prorrogue el término de 90 días en 30 días adicionales.
2. La parte Proponente-Concesionaria del Permiso tiene hasta el 18 de abril de 2017 para expresarse sobre los asuntos de la solicitud de archivo del permiso y de la solicitud de intervención.
3. Se resuelva previo a los méritos del caso los asuntos de jurisdicción, archivo e intervención. Para ello se emitirá una determinación mediante el documento correspondiente a ser notificado entre el 20 o 21 de abril de 2017.
4. Se establezca la fecha de vista tentativa para el 21 de abril de 2017.

Así las cosas, el 17 de abril, TB Petroleum presentó su “Moción Fijando Posición en Cuanto a Solicitud de Intervención Y Réplica a Solicitud de Archivo”. En respuesta, dos días después, la recurrida presentó su postura.

Evalrados los documentos de las partes, el 20 de abril de 2017, la División emitió el dictamen recurrido. Determinó declarar “Favorable” la solicitud de intervención presentada previamente por la parte recurrida y denegó la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Asimismo, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de archivo y mantuvo la vista señalada para el próximo 24 de abril de 2017.

En desacuerdo aún, el 21 de abril de 2017, TB Petroleum acude ante nos en recurso de revisión judicial y nos solicita revisar la determinación de la División. Acompañó su escrito con una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción para que se deje sin efecto la vista de 24 de abril de 2017”. Mediante el recurso de revisión judicial señaló:

Erró la División de Reconsideración de la OGPe en haber asumido jurisdicción para celebrar la vista del 24 de abril de 2017 para evaluar la consulta traída ante su consideración ante los planteamientos de carácter constitucional de debido proceso de ley y de falta de jurisdicción traídos a su atención.

Erró la Junta de Planificación [sic] al no emitir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho al emitir el No Ha Lugar objeto de la presente petición, violentando así el Debido Proceso de Ley de la Parte Peticionaria lacerando sus derechos constitucionales de como dueño de la propiedad que cuyo uso y disfrute pretende ser menoscabado por la Parte Proponente.

II.

-A-

Como cuestión de umbral, debemos atender varios planteamientos procesales relacionados a la jurisdicción de este foro apelativo para atender en los méritos el recurso presentado.

El concepto "jurisdicción" significa el “poder o autoridad que ostenta un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.” Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales, 160 D.P.R. 270, 277 (2003). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que “cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires”. Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000). La jurisdicción no se presume. Los tribunales tenemos la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201- 2003, 4 L.P.R.A. § 24(y), le confiere competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas.

Cónsono con esta disposición, el Capítulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170-1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 et seq. , regula el ejercicio de revisión judicial de las decisiones emitidas por las agencias administrativas sujetas a este cuerpo legislativo, entre las cuales se encuentra la OGPe. Así, la Sección 4.2 de la LPAU establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Esta misma sección dispone un término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia. Dicho término comenzará a decursar a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el plazo es interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Flores Concepción v. Taíno Motors , 168 D.P.R. 504, 512 (2006); Pérez v. VPH Motor Corp. , 152 D.P.R. 475, 483-484 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P. , 146 D.P.R. 64, 115-116 (1998). Una moción de reconsideración oportunamente presentada paraliza el proceso ante el organismo administrativo. La agencia aludida podrá: (1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o, (3) no actuar sobre esta, lo cual equivale a rechazarla de plano. 3 L.P.R.A. sec. 2165; Flores Concepción v. Taíno Motors , 168 D.P.R. a la pág. 514.

Si una agencia acoge una moción de reconsideración dentro del término para recurrir en revisión judicial y antes de que se presente un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal, dicho organismo

administrativo retendrá la jurisdicción para resolver la referida moción. Por ende, sería prematuro un recurso de revisión judicial presentado previo a que la agencia resolviese la solicitud de reconsideración. Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. a las págs. 521-522.

Es una norma claramente establecida que los términos para solicitar la reconsideración o revisión judicial de las determinaciones emitidas por una agencia administrativa comienzan a decursar desde el momento en que se notifica a la parte del archivo en autos de la copia de la orden o resolución de la agencia. En la notificación se le apercibe a las partes de su derecho a solicitar la reconsideración o revisión con expresión de los términos correspondientes. 3 L.P.R.A. sec. 2164; San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374, 385 (2001).

Así bien, la fecha de la notificación de la resolución final emitida por una agencia administrativa determina la jurisdicción de este tribunal apelativo para atender un recurso de revisión judicial. Ello se debe a que la notificación adecuada de una determinación forma parte del debido proceso de ley que le cobija a las partes, pues según expresado, dicha notificación advierte del derecho a solicitar reconsideración y/o revisión judicial y de los términos correspondientes para ejercer ese derecho.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el recurso de revisión judicial fue presentado, hoy, 21 de abril de 2017. Según hemos mencionado, anteriormente, se había presentado una solicitud de reconsideración ante el ente administrativo.

Sabido es que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida previo a que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada. Así pues, cualquier recurso apelativo que se presente sin que se haya adjudicado la reconsideración debe ser desestimado por prematuro.

Habida cuenta de que los asuntos atinentes a la jurisdicción del tribunal deben atenderse con preferencia, somos de la opinión que la OGPe es el foro con jurisdicción sobre el caso de epígrafe, toda vez que aún no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones